

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-12-1912

Título: SOBRE FUNDACION Y ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01839

Publicada el: 19-12-1912

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fundaciones, Archivos, Servicio de información

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.027

Rollo: 110

Posición: 480

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 19 de Diciembre de 1912

Número 1839

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 2a. Casa particular: Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento,
RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Calle: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Enrique L. Hurtado.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinetes los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinetes.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 8 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. Arango.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anual:

Por un año 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida. En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" 4 B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República 4 B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías 4 B. 1,00 el ejemplar. Los cupos descriptivos de las tierras baldías en las márgenes del Río Chiriquí 4 B. 0,25 cada ejemplar.

El Cajero Jefe, **J. M. Alzamora.**

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe, **J. M. Alzamora.**

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional. Ley 42 de 1912 de 13 de Diciembre en conmemoración del IV centenario del descubrimiento del Mar del Sur. 3991

rio del descubrimiento del Mar del Sur. 3991
Ley 43 de 1912 de 14 de Diciembre, sobre fundación y organización de los Archivos Nacionales. 3991
Ley 44 de 1912 de 17 de Diciembre, sobre Registro Civil en la República. 3992

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 66 de 1912 de 19 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento. 3993

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Contrato número 135. 3993

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 102 de 16 de Diciembre de 1912. 3993
Resolución número 104 de 17 de Diciembre de 1912. 3993
Resolución número 105 de 17 de Diciembre de 1912. 3993
Resolución número 10 de 16 de Diciembre de 1912. 3993
Contrato número 69. 3994
Certificado número 327 de Registro de Marca de Fábrica. 3994

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 15 de Diciembre de 1912. 3994

PROVINCIA DE CHIRIQUI. OFICINA DE REGISTRO.

Relación que manifiesta el movimiento habido durante el mes de Noviembre de 1912 (Conclusión). 3994

Avisos oficiales. 3994

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILS.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 42 DE 1912.
(de 13 de Diciembre)

en conmemoración del IV centenario del descubrimiento del Mar del Sur.
La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Declárase día de fiesta nacional el XXV de Septiembre de 1913, IV centenario del descubrimiento del Mar del Sur por el Adelantado Vasco Núñez de Balboa.

Artículo 2o. Para conmemorar esta gloriosa fecha se celebrará en la Capital de la República, en los campos cercanos a las ruinas de la antigua Panamá, una Exposición Nacional que durará del 21 de Enero de 1914 al 31 de Mayo del mismo año.

Parágrafo. Aunque de carácter nacional, el Poder Ejecutivo queda facultado para dirigir una invitación especial a la Nación española, con el fin de que se haga representar en esta Exposición, así como también a los Gobiernos de algunos países vecinos, y a los fabricantes americanos que deseen exhibir en ella maquinaria agrícola moderna.

Artículo 3o. El Poder Ejecutivo acordará un premio para el autor de la mejor cantata alusiva al acto que se conmemorará, cantata original que será compuesta y ejecutada por compositor nacional. A este efecto abrirá oportunamente un concurso entre compositores nacionales, y designará el tribunal competente para discernir el premio.

Artículo 4o. Destinase del Tesoro Nacional hasta treinta mil balboas (B. 30.000,00) para atender a los gastos que demande la elección de la presente ley, suma que quedará incluida en el Presupuesto de la vigencia de 1913 a 1914 con la imputación que le corresponda.

Artículo 5o. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de un decreto que se publicará prontamente, por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la Exposición, las condiciones en que ésta ha de efectuarse, las secciones en que ha de dividirse y los premios que deban otorgarse.

Dada en Panamá, a diez de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. Bermúdez.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, Diciembre trece de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

R. F. Acevedo.

LEY 43 DE 1912.

(de 14 de Diciembre)

sobre fundación y organización de los Archivos Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Facúltase al Poder Ejecutivo para que runde y organice los Archivos Nacionales, centralizando en la Capital de la República todos los archivos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, de modo que puedan ser conservados con las mayores seguridades y metódicamente ordenados para hacer fácil su consulta y estudio.

Artículo 2o. La organización que el Poder Ejecutivo establezca se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. Los Archivos Nacionales se dividirán en tres secciones así: una sección Histórica que comprenderá los documentos, libros, folletos, mapas, planos y demás elementos de información que versen sobre los orígenes del país y sobre las épocas de la conquista, de la colonia y de la independencia; una sección Administrativa que comprenderá todos los archivos de las Secretarías de Estado y los de las oficinas administrativas nacionales, provinciales y municipales; una sección denominada de Justicia, a la cual irán todos los archivos de las Cortes, Tribunales y Juzgados del país y todos los archivos notariales.

Artículo 3o. Los Archivos Nacionales estarán bajo la guardia de los empleados que a continuación se expresan, los cuales gozarán de los sueldos que en este artículo se determinan:

Un Director de los Archivos Nacionales que durará en su empleo todo el tiempo de su buena conducta, y que tendrá una asignación mensual de doscientos balboas B. 200.00.

Tres Jefes de Sección con un sueldo mensual de cien balboas cada uno B. 100.00.

Tres Oficiales primeros con un sueldo mensual de sesenta balboas cada uno B. 60.00.

Tres Oficiales segundos con sueldo mensual cada uno de cincuenta balboas B. 50.00.

Un portero con sueldo mensual de treinta balboas B. 30.00.

El Director, lo mismo que los demás empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4o. Una vez organizados los Archivos Nacionales, le corresponderá al Director dar las copias que se le soliciten de todos los procesos judiciales o administrativos, escrituras públicas y en general de todos los documentos que existan en los archivos. Las copias que el Director de los Archivos Nacionales expida y firme, serán documentos auténticos que tendrán el mismo valor probatorio que las copias expedidas por las Secretarías de las Cortes, Tribunales y Juzgados y por los Notarios Públicos. Las copias deberán ir en papel correspondiente según las leyes y el Poder Ejecutivo podrá establecer o no una tarifa de derechos por su expedición.

Artículo 5o. El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que quedarán organizados los archivos, pero podrá hacer en cualquier tiempo, después de haber sancionado la presente ley, el nombramiento del Director y de algunos empleados subalternos con goce de sueldo, para que los nombrados puedan estudiar en el exterior, por el tiempo que sea necesario, la mejor organización y arreglo de los archivos, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 2o.

Dada en Panamá, a doce de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente, R. Bermúdez.

El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Francisco Filés.

LEY 44 DE 1912.

(de 17 de Diciembre).

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Créase en la capital de la República una oficina que se denominará Registro Civil en la cual se llevará el registro del estado civil de las personas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, con las del Código Civil que no le sean contrarias y con los decretos y reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para desarrollarla o completarla.

Artículo 2o. La Oficina de Registro Civil se hallará a cargo de un empleado que tendrá el título de Registrador del Estado Civil, que será nombrado por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

En la Oficina habrá el personal subalterno que fuere necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3o. En el Registro Civil se asentará:

- 1o.—Los nacimientos;
- 2o.—Los matrimonios;
- 3o.—Las defunciones;
- 4o.—El reconocimiento de hijos naturales;
- 5o.—Las legitimaciones;
- 6o.—Las adopciones;
- 7o.—Las sentencias firmes sobre divorcio o nulidad del matrimonio;
- 8o.—Las naturalizaciones;
- 9o.—Las manifestaciones de los extranjeros para adquirir vecindad;
- 10.—Las habilitaciones de edad;
- 11.—Las interdicciones.

Artículo 4o. En cada uno de los Distritos de la República, el Alcalde por sí mismo en la Cabecera o por medio de Corregidores en los Corregimientos, llevará una relación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran, usando para ello los esqueletos y cuadros o fórmulas impresas que el Registrador le envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas, deben llevarse en doble original firmado por el Alcalde o por el Corregidor, según el caso, y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la Oficina de Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito.

Artículo 5o. Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel o hospedería, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos, o capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo inmediatamente a la autoridad local encargada del registro. Si el hecho ocurriere en un buque durante el viaje, el aviso se dará el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firmado por la persona que dé el aviso, por dos testigos y por la autoridad que lleve el Registro.

Artículo 6o. Una vez hecha la anotación del nacimiento o de la defunción ante la autoridad local, ésta le dará al interesado una constancia de haberse verificado la inscripción.

Los Directores, Celadores y Porteros de los cementerios públicos y privados no permitirán que se le dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse inscrito la defunción por el Registrador local del estado civil.

Artículo 7o. El mismo día en que se efectúe un matrimonio civil o religioso, el funcionario, sacerdote o ministro de cualquier culto que lo haya solemnizado, le dará a la autoridad local encargada del Registro el aviso o informe del caso, de acuerdo con las fórmulas o esqueletos que el Poder Ejecutivo haya establecido.

Artículo 8o. El Notario Público ante quien se efectúe con las formalidades legales el reconocimiento de un hijo natural o la legitimación o adopción de algún hijo, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esqueleto o fórmula en que se den todos los elementos necesarios para fundar el nuevo estado civil del hijo reconocido, legitimado o adoptado.

Artículo 9o. El padre puede efectuar el reconocimiento de un hijo natural con sólo declararlo así ante la autoridad local de Registro al acto de dar aviso del nacimiento, y tal reconocimiento produce los efectos civiles, á menos que la calidad del padre no permita el reconocimiento.

Artículo 10. Las Cortes, Tribunales y Juzgados que dicten fallos por los cuales se concede, admite o declare el estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva a la autoridad local de Registro ó al Registrador del Estado Civil para que hagan las anotaciones consiguientes.

Artículo 11. Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña en los casos previstos en el artículo 6o. de la Constitución no tendrán efecto legal alguno mientras no sean inscritas en el Registro del Estado Civil de las personas, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concebidos.

Artículo 12. Las fechas de las manifestaciones que hagan los extranjeros para adquirir domicilio ó vecindad en cualquier lugar del territorio de la República, serán sólo las de la inscripción de ellas en el Registro, aunque la residencia haya comenzado con anterioridad.

Artículo 13. Los Alcaldes de Distritos, con vista de los ejemplares de los documentos del Registro Civil que quedan en sus oficinas de conformidad con el artículo 4o. de esta ley, pueden dar certificaciones sobre nacimientos, defunciones y matrimonios, incorporando en ellas copia literal del mismo documento, y tales certificaciones, debidamente expedidas en papel sellado de primera clase, harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad ó su alteración.

Artículo 14. Las certificaciones que expida y firme el Registrador del Estado Civil con vista de los registros, á su cargo, incorporando en ellas copia de las constancias que contengan los libros, son pruebas principales del Estado Civil de las personas y serán tenidas como tales para todos los efectos civiles y políticos. Tales certificaciones se expedirán en papel sellado de primera clase.

Artículo 15. Las personas que de conformidad con esta ley tienen el deber de dar aviso de los nacimientos y defunciones, no lo dieron ó lo dieron dentro del término fijado, pagarán una multa de uno á cinco balboas ó sufrirán arresto hasta por tres días que les impondrá la autoridad local.

Artículo 16. Los Directores, Jefes, dueños ó porteros de cementerios públicos ó privados que permitan darle sepultura á un cadáver sin la exhibición de la constancia de haber sido inscrita la defunción, sufrirán una multa de dos á diez balboas ó arresto hasta por cinco días que les impondrá la autoridad respectiva.

Artículo 17. El Registrador del Estado Civil vigilará que se lleven fiel y cumplidamente los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, pudiendo castigar, para conseguir ese fin, con multas de uno á cinco balboas á los empleados públicos encargados de llevar esos registros en los Distritos los datos necesarios para el fin expresado ó en hacer oportunamente las inscripciones ó anotaciones que cada caso requiera.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo dispondrá por medio de un decreto la fecha en que comenzará a regir esta Ley; y queda facultado para determinar el número de empleados subalternos de la Oficina de Registro; para arreglar todo lo relativo á los libros que deben llevarse en el ramo; á la apertura, rúbrica y cierre de los mismos; á la forma, publicación, distribución y uso de los formularios y esqueletos que deben emplearse; al modo, tiempo, forma y requisitos que deben tener las inscripciones; para establecer las penas disciplinarias á que se hagan acreedores los infractores de esta ley; y en general, para disponer todo lo que tenga por objeto alcanzar el fin que esta ley se propone, cual es el de centralizar en la capital, para mayor seguridad y garantía de las personas todo lo relativo al Estado Civil.

Artículo 19. El Registrador del Estado Civil gozará de un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00) y el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer el nombramiento antes de que se ponga en vigor esta ley, con el fin de que el nombrado pueda ir al exterior, con goce de sueldo, á estudiar la organización y funcionamiento de instituciones semejantes, á efecto de que en la organización del Estado Civil se aprovechen los métodos de trabajo y procedimientos más sencillos, ordenados y eficaces.

Al nombrado se le pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual á las dos terceras partes del sueldo durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 20. Los empleados subalternos de la oficina del Registro Civil devengarán los sueldos que en seguida se expresan:

Los Oficiales Primeros, noventa balboas (B. 90.00).

Los Oficiales Segundos, setenta y cinco balboas (B. 75.00).

El Portero, treinta balboas (B. 30.00).

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. Bermúdez.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y siete de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Francisco Filés.